

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2017 – 00587 00**

Se decide lo relativo al trámite incidental de oposición al secuestro, propuesto dentro del proceso divisorio de la referencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con los artículos 596 y 309 de ese mismo estatuto.

**ANTECEDENTES**

En memorial del 17 de enero de 2020 la apoderada del señor IDELFONSO MORA FERNANDEZ propuso oposición a la diligencia de secuestro que realizara el Juzgado 16 Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la comisión que le encomendara este Estrado, sobre el inmueble ubicado en la Calle 46 Sur No. 20-25 y Calle 46 Sur No. 20-27.

Para el efecto, reseñó la apoderada solicitante que los señores IDELFONSO MORA FERNANDEZ y LUCILA PERALTA DE MORA entraron en posesión del inmueble en cuestión el 13 de agosto de 1980, fecha de la escritura pública por la que lo adquirió.

El predio fue comprado por el opositor al señor Víctor Medina, quien a su vez había adquirido a la señora Gladys Bárbara Solaque de Martínez a quien se le había adjudicado en el proceso de sucesión del señor Belarmino H. Solaque Calderón.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 2 de febrero de 2022

No obstante, gracias al proceso de petición de herencia y reivindicatorio que propuso la señora Amanda Judith Solaque, también heredera del señor Belarmino Solaque se ordenó rehacer la partición y se le adjudicó el inmueble que había sido vendido al señor Idelfonso Mora en un 50%, siendo el otro 50% adjudicado a la señora Gladys Bárbara Solaque. De esta manera se anularon las escrituras públicas por las cuales se habían adquirido el predio por Víctor Medina y por Idelfonso Mora y la señora Lucila Peralta.

A pesar de lo anterior, sostiene el escrito de oposición, los señores Idelfonso Mora y Lucila Peralta no perdieron la posesión del predio y por el contrario, han actuado como señor y dueño y han realizado distintas mejoras.

Reseñó que el fallo que ordenó rehacer la partición – del 30 de julio de 1998 -, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá también ordenó la restitución de los bienes a la sucesión y la restitución del precio de las mejoras al señor Idelfonso y María Lucila. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil de Familia por acuerdo de descongestión el 30 de noviembre de 2006.

Fallecida la señora Amanda Judith Solaque, sus herederos vendieron el 50% del inmueble que era de su propiedad a la sociedad JABACO S. EN C., accionante en el proceso divisorio. Precisó, sin embargo, que no aparece anotación de este acto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-359376 que le corresponde al bien raíz.

De la oposición al secuestro se dio traslado a las partes, siendo recorrida oportunamente por el representante legal de la sociedad demandante, que se opuso a su prosperidad, recordando que al momento en que se ordeno la entrega del bien dentro del proceso de reivindicación no hubo oposición alguna de quien dice ser poseedor y las mejoras le fueron reconocidas en el trámite judicial pertinente, siendo en suma, una solicitud improcedente al haber operado la cosa juzgada.

## **CONSIDERACIONES**

El señor Idelfonso Mora se opone al secuestro del inmueble objeto de la división, alegando posesión, en los términos del artículo 309, por remisión expresa del artículo 596, en concordancia con el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P.

En este sentido, el trámite del incidente de oposición resulta procedente, en tanto que, al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, quienes lo atendieron y entre ellos el señor Alfonso Mora no propusieron formalmente oposición alguna, empero, se entiende que existe identidad con la oposición que aquí se decide, por cuenta de la invocación de los mismos hechos. Así, con anterioridad a la notificación de la providencia que agregó a los autos el comisorio diligenciado – el 23 de enero de 2020 - el señor Idelfonso Mora, que no estuvo presente en el secuestro practicado, por intermedio de su apoderada, invocó el mecanismo procesal en mención.

Por otro lado, no aparece que el opositor tuviera relación alguna con ninguna de las partes del proceso divisorio y aduce su posesión de forma autónoma e independiente a aquellas; por lo que, en suma, el incidente propuesto cumple con los requisitos formales de oportunidad y legitimación formal que estatuye la normativa indicada para su tramitación.

Hechas las anteriores precisiones resulta necesario mencionar los derroteros legales y jurisprudenciales necesarios para la resolución del asunto, que se circunscribe a determinar si el señor Idelfonso Mora ostenta la posesión del predio identificado con FMI No. 50C-359376 y si por ello resulta próspera la oposición al secuestro y el consecuente levantamiento de esta medida cautelar.

En primer lugar, define el artículo 762 del Estatuto Civil, la posesión de la siguiente manera.

*“La **posesión** es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

Entonces, como es bien sabido, esta institución requiere de la confluencia de dos elementos fundamentales: por un lado, la tenencia material de la cosa y por el otro, el elemento psicológico, por el cual la persona se comporta en relación con el bien con ánimo de dominarla.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

*“(...) La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es (...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)”.*

*“(...)”.*

*“(...) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del ánimos y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos (...)”<sup>2</sup>.*

En otra oportunidad, la Corte puntualizó que:

*“(...) Sea cual fuere la idea que de **la posesión** se tenga, hay un punto que llama a la concordia, y es el **poder de hecho que allí destaca, entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo; es querer, y claro está poniendo por obra el pensamiento, domeñar la cosa, con independencia de los títulos que para el efecto se tengan, porque, con arreglo a densos anales centenarios, es posible poseer aun careciendo de ellos.** Adrede se dice esto para indicar cuán significativo es **no perder de mira que la posesión se escudriña por el hecho en sí**, y que para su protección no hay necesidad de vincularla o atarla a derecho alguno; su existencia, por consiguiente, es autónoma, que no subordinada a los derechos patrimoniales. **Quien posee no está abocado a andar justificando causas legales; por lo pronto, su causa es el hecho mismo y ha de presumirse lícita. Más todavía: esa causa meramente fáctica puede hacer que a la larga medren derechos, incluida la usucapión misma. Sí. Primero el hecho y después el derecho.** Es así como deben mirarse las cosas en estas materias (...)”<sup>3</sup> (se destaca).*

---

<sup>2</sup> CSJ. SC4275-2019 de 24 de octubre de 2019, exp. 19573-31-03-001-2012-00044-01

<sup>3</sup> CSJ. SC083-2007, del 5 de julio del 2007, exp. 08001-3103-007-1998-00358-01.

Requiérese entonces, para predicar la posesión, no solamente la mera tenencia física de la cosa, sino también que quien se señale como poseedor, desconozca cualquier otro derecho real de dominio sobre el bien o la porción del bien sobre la que ejerce el hecho posesorio, puesto que:

*“El ánimo de señorío sobre el bien, marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró en el derecho positivo, al disponer que el simple transcurso del tiempo “no muda la mera tenencia en posesión” (artículos 777 y 780 el Código Civil).”<sup>4</sup>*

Ahora bien, en el caso de los propietarios o dueños, los fenómenos propios de la posesión y de la tenencia pueden concurrir en una misma persona, como ocurre la más de las veces, al ser fenómenos inconfundibles pero complementarios de la relación entre las personas y las cosas<sup>5</sup>, puesto que:

*“en la propiedad, que por excelencia permite usar (ius utendi), gozar (ius fruendi) y disponer (ius abutendi) de la cosa, es derecho in re, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669, ejúsdem, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio, si se es dueño; y en caso de no serlo, se tratará del poseedor material.”<sup>6</sup>*

Ya descendiendo al caso sub examine, advierte el Despacho que el incidente de oposición no está llamado a prosperar, por las razones que con brevedad se pasan a explicar:

En primer lugar, se configura cosa juzgada frente a los hechos posesorios que se invocan con anterioridad a la decisión adoptada dentro de la sucesión de la señora Amanda Judith Solaque Cabezas y que concluyó con providencia de segunda instancia, en la que el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el 7 de febrero de 2017, confirmó el auto del 25 de agosto de 2016 del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa – C/marca, que concluyó la inexistencia del hecho posesorio invocado por los señores Idelfonso Mora Fernández y María Lucila Peralta de Mora frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 050-0359376, ubicado

---

<sup>4</sup> CSJ SC5187-2020.

<sup>5</sup> Ver ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

en la calle 46 sur No 20-25-27 de la ciudad de Bogotá. Mismo inmueble que es objeto del presente proceso divisorio y de la oposición alegada.

Memórese que la cosa juzgada implica la conjunción de tres elementos, a saber: la identidad de sujetos o extremos procesales, la identidad del objeto y la identidad de la causa o la razón de las pretensiones<sup>7</sup>.

A juicio de este Estrado, no puede el opositor traer nuevamente a juicio los hechos de la posesión que alegó anteriormente en el escenario judicial de igual naturaleza al presente, en tanto oposiciones a diligencias de secuestro con invocación de una supuesta posesión, por el mismo opositor y sobre el mismo bien.

Al respecto en sentencia SC 5231 de 2019 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar se indicó:

*“Por ende , como quiera que «al juez le está vedado pronunciarse sobre los aspectos materia de debate en el juicio precedente -primus- y que han sido auscultados y desarrollados en el juicio anterior»^, en este nuevo juicio no podía volverse sobre aspectos tales como la tenencia o posesión del actor sobre el mismo predio durante el periodo comprendido entre los años 1963 y 1994 , pues los mismos fueron objeto de discusión y resolución en el proceso anterior , en el que , se reitera , se concluyó que en dicho lapso Guillermo Segundo Monroy Corredor no fue poseedor , y tal tema allí quedó agotado”.*

Bajo ese panorama, a lo sumo debería ser con posterioridad a los hechos analizados en dicha sentencia, esto es, hasta el 29 de mayo de 2015 (fecha en la que se admitió la sucesión de Amanda Judith Solaque, según lo reseña el auto del 24 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Cundinamarca) es que sería factible analizar actos propios de posesión del opositor.

Y es que si bien, se ha admitido por la jurisprudencia el análisis nuevamente de asuntos como el presente – aunque en el escenario natural de los procesos de pertenencia y reivindicación -, han de presentarse hechos nuevos.

---

<sup>7</sup> Ver sentencia SC-10200 del 27 de julio de 2016. M.P. Ariel Salazar R.

Sobre lo anterior, en providencia<sup>8</sup> del 22 de septiembre de 2016, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, precisó:

*“En el presente caso el Tribunal considera que no se cumple con la identidad de causa, esto es, el motivo inmediato sobre el cual se fundan las pretensiones sometidas a juicio, o dicho en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...las razones esgrimidas para implorar la tutela de un bien jurídico...”<sup>10</sup>, pues el factor tiempo en ambos procesos es diferente, debido a que el interregno que transcurrió en cada uno varió, por ende, la demanda de reconvención presenta un nuevo elemento (acá se alegan años adicionales) que es susceptible de volver a ser objeto de análisis, al margen de que haya identidad de objeto y de partes.”* (subraya adicionada por el despacho)

De sostenerse, entonces, que en el sub examine el opositor alega hechos de posesión con posterioridad a los eventos que fueron objeto de examen por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa y el Tribunal Superior de Cundinamarca en la sucesión de Amanda Judith Solaque, evidencia el Despacho que no hay prueba de la posesión aludida, al menos en la actualidad.

Los testimonios recaudados dan cuenta, prácticamente al unísono, de que el señor Idelfonso Mora efectuó mejoras en el predio, tal como lo indicó Jairo Cano Rojas, quien señaló ser su yerno e indicó que él mismo le había ayudado con algunas construcciones. Indicó que las mejoras consistieron en la construcción de apartamentos, planchas, adecuaciones para locales. En similares términos el señor Diógenes Triana Ramírez, quien adujo distinguir al señor Idelfonso Mora - a quien llamó “Alfonso el Viejo”, para diferenciarlo de su hijo Alfonso Mora - y a su familia desde el año 1978 aproximadamente y como vecino de ese sector, indicó que para el año 1991, en marzo, el opositor le encomendó la ornamentación de la casa (la instalación de puertas, rejas, barandas y ventanas), trabajo que además le pagó por adelantado.

Así mismo, María Teresa Coy apuntó que antes el terreno donde ahora se encuentra la construcción aludida en líneas anteriores, consistía solamente en un lote y que ellos – entiende el Juzgado que el señor Mora y su familia – construyeron una casa-lote, dando fe de que veía trabajando en las mejoras y dirigiendo a los obreros al señor Idelfonso, sus hijos y su

---

<sup>8</sup> M. Manuel Alfonso Zamudio Mora 110013103012201300012 03.

esposa, lo que reafirmó la señora Rosalba Neiza, que aseguró además haber vivido en uno de los apartamentos construidos.

Sin embargo, algunas de tales declaraciones, como la del señor Jairo Cano Rojas y de la señora Rosalba Neiza Romero, así como la de Alfonso Mora, señalaron que el señor Idelfonso Mora ya no vive en el inmueble objeto del secuestro, sino que se encuentra viviendo en Fusagasugá, por cuestiones de su edad y salud – según lo señaló este último - , es decir que, en principio en la actualidad en opositor no tiene una relación de contacto físico con el inmueble.

Aun cuando los testimonios fueron coincidentes en el hecho de que el señor Mora y su familia habían adelantado construcciones y mejoras en general, en el inmueble en cuestión, lo cierto es que tales mejoras no son actuales ***o por lo menos ninguno afirmó que se hubieran efectuado desde el año 2015 a la actualidad.***

Ninguno de los deponentes, con excepción del señor Alfonso Mora Peralta, afirmó con toda certeza conocer quién efectuaba el pago de los servicios públicos del inmueble y de sus impuestos. Este último testimonio – el del señor Mora Peralta – que por demás fue tachado de sospechoso, dada la relación paterno-filial con el opositor y que no se acompañó de prueba documental que pudiera dar cuenta, si quiera y con certidumbre, de este hecho.

Ahora, es patente la frugalidad de las pruebas que aportó el opositor, que se redujeron al certificado de libertad del inmueble – que nada dice con relación a la posesión alegada -, los testimonios ya estudiados y la solicitud de inspección judicial que se negó en su oportunidad y que con el material audiovisual del juzgado comisionado para el secuestro resulta más que suficiente para establecer las condiciones actuales del inmueble.

En fin, no hay prueba de la posesión actual que dije ejercer el señor Idelfonso Mora sobre el predio matriculado bajo el No 50C-359376 y ninguno de los elementos de prueba logró demostrar a ciencia cierta los actos de señorío y dominio que se invocaron para opositar la diligencia de secuestro.

Siendo desfavorable la oposición al secuestro y de conformidad con lo normado en el último inciso del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., se impondrá a cargo del opositor una multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud del levantamiento del secuestro del inmueble ubicado en la Calle 46 Sur No. 20-25 y Calle 46 Sur No. 20-27 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-359376, propuesto por la señora ILDEFONSO MORA FERNANDEZ por conducto de apoderada judicial, por las razones consignadas en la parte motiva, y en consecuencia.

**2.- MANTENER** el secuestro sobre el bien inmueble relacionado en el punto anterior y llevado a cabo por el Juzgado 16 Civil Municipal.

**3.- IMPONER** al señor IDELFONSO MORA FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 248.989, multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto con fundamento en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por secretaría, de ser el caso, con constancia de ejecutoria de la providencia, oficiase a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, D.C. y Cundinamarca con el fin de adelantar allí el cobro coactivo.

**4.- CONDENAR** al incidentante al pago de las costas causadas. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddadf01a95f518491ba7d9cfbce0f808596e8d1b56eb2a80f0a1607bd43d317b**

Documento generado en 01/02/2022 05:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**